

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrar la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Burgos en Aranda de Duero.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 12 del actual, se autoriza la tómbola, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrar la Asamblea provincial de la Cruz Roja de Burgos en Aranda de Duero, avenida de «Los Caídos», durante el mes de agosto del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.498-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se menciona.**

Desconociéndose el actual paradero de Albert Usqueri García, Juan Prast Martínez, Alfredo Porro Higuera, Francisco Porro Rodríguez, Guido Fenech, Alfred Bella y otro conocido por Micalaf, que tienen sus domicilios en Gibraltar, Malta y Rabat de Malta, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 4 de junio de 1970, al conocer del expediente número 4/70 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en los artículos 3, 6, 10 y 11 de la Ley de Contrabando, en relación con el sexto, artículo 13, constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 187.420 paquetes de cigarrillos de tabaco extranjero, valorados en pesetas 2.530.170, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Albert Usqueri García, Juan Prast Martínez, Alfredo Porro Higuera, Francisco Porro Rodríguez, Guido Fenech y Alfred Bella, de acuerdo con el caso primero, apartado 1), del artículo 200 de la Ley.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes:

|                                 | Pesetas    |
|---------------------------------|------------|
| Albert Usqueri García .....     | 2.108.475  |
| Juan Prast Martínez .....       | 2.108.475  |
| Alfred Porro Higuera .....      | 2.108.475  |
| Francisco Porro Rodríguez ..... | 2.108.475  |
| Guido Fenech .....              | 2.108.475  |
| Alfred Bella .....              | 2.108.475  |
| Suma total .....                | 12.650.850 |

Total importe de las multas: Doce millones seiscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta pesetas, equivalente al grado medio de la sanción correspondiente.

5.º Declarar responsable subsidiario de las multas impuestas al conocido por Micalaf, propietario de la embarcación denominada «Manano», que transportaba los géneros motivo de infracción, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 21 de la Ley.

6.º Imponer la subsidiaria de privación de libertad, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley, caso de insolvencia de los sancionados.

7.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

8.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido, como asimismo de la embarcación denominada «Manano», que lo transportaba, de acuerdo con los casos primero y cuarto del artículo 27 de la Ley.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 120 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Cádiz, 8 de junio de 1970.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.494-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero del marroquí conocido por Abdel-Lah Chairi y otro conocido por Sunder, se les hace saber por medio de la presente que el Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 4 de junio de 1970, al conocer del expediente 10/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Que no dándose los supuestos básicos indispensables para la perfilación de una infracción de contrabando en cualquiera de sus estudios, procede no hacer declaración alguna de comisión de aquella, quedando consecuentemente libres de toda responsabilidad las personas afectadas al expediente Mohamed Ben Mohamed Ben Lahasen, Abdel-Lah Chairi y un tal Sunder.

2.º Declarar que en lo que al género intervenido se refiere, y que fué vendido en pública subasta con arreglo a las facultades otorgadas por el artículo 73 de la Ley de Contrabando de 18 de julio de 1964, como quiera que a lo largo del procedimiento no ha aparecido persona alguna invocando la propiedad del mismo, procede ingresar en firme en el Tesoro el importe obtenido de la subasta, y que en la actualidad se halla depositado en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Ceuta, sin perjuicio de la reclamación que en derecho proceda por parte de quien acredite ser su legítimo propietario y estar en posesión de los justificantes acreditativos de ser contribuyente dado de alta en la respectiva licencia fiscal por tratarse de expedición comercial.

3.º Declarar que en lo que se refiere a la furgoneta marca «Austin», CE-3469, es procedente su devolución a Mohamed Ben Mohamed Ben Lahasen, quien ha acreditado suficientemente ante este Tribunal su calidad de propietario de la misma mediante exhibición del correspondiente permiso de circulación, incorporado al expediente.

Lo que se publica en este diario oficial a los fines de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Cádiz, 9 de junio de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—3.423-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la se suspende la expedición de «tarjetas de identidad postal».**

La «tarjeta de identidad postal», creada por Real Decreto de 14 de enero de 1913, trató de beneficiar a los españoles facilitándoles un medio con el que poder acreditar su personalidad en las Oficinas de Correos.

En la Unión Postal Universal este servicio no tiene carácter obligatorio, sino facultativo, y al ponerse en ejecución las disposiciones del Congreso de Viena (1964), por Decreto número 3530/1965, del 25 de noviembre, se señaló su continuación.

El Decreto del 22 de febrero de 1962 declaró obligatorio para todos los españoles el documento nacional de identidad.

Los extranjeros, para entrar en España, han de estar provistos del correspondiente pasaporte o de otro documento probatorio de su identificación.

Así, pues, como los usuarios se encuentran en condiciones de acreditar su identidad en las transacciones postales con documentos legales, la «tarjeta de identidad postal» ha perdido el favor del público y cae en desuso.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

1. A partir del 1 de julio de 1970 se suspende en todas las Oficinas de Correos la expedición o renovación de las tarjetas de identidad postal, pudiendo expedirlas este Centro directivo de estímarlo pertinente.

2. Las tarjetas emitidas por otras Administraciones postales extranjeras continuarán aceptándose en Correos como documento justificativo de identidad.

3. Las expedidas en España, cuyo plazo de validez no estuviera agotado a la entrada en vigor de esta Resolución, se consideran válidas hasta su caducidad.